

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO**

REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO

Tabla de Contenido

ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES GENERALES	4
Sección 1. Título.	4
Sección 2. Base Legal.	4
Sección 3. Propósito y Alcance.	4
Sección 4. Obligaciones y Deberes de los Fondos de Capital Privado.	4
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES	5
Sección 1. Regla General.	5
Sección 2. Definiciones Específicas.	5
ARTÍCULO 3. NOTIFICACIÓN	5
Sección 1. Notificación de Elección o Decreto de Fondo de Capital Privado.	5
Sección 2. Información adicional.	7
Sección 3. Medidas de Transición.	7
Sección 4. Envío de Notificación de Elección o Decreto.	7
ARTÍCULO 4. INFORMES	8
Sección 1. Envío de Informes Periódicos a la OCIF.	8
Sección 2. Otros Informes.	8
Sección 3. Envío de Informes.	8
Sección 4. Prórrogas.	8
ARTÍCULO 5. OFERTAS DE PARTICIPACIÓN O INVERSIÓN EN EL FONDO DE CAPITAL PRIVADO	9
Sección 1. En General.	9
Sección 2. Oferta de Participación.	9
ARTÍCULO 6. LIBROS Y REGISTROS	10
Sección 1. En General.	10
Sección 2. Libros y Registros.	10
Sección 3. Libros y Registros del ADIR u otro Asesor de Inversiones.	12
ARTÍCULO 7. RETENCIÓN DE RÉCORDS	12
Sección 1. Requisitos de Retención.	12
Sección 2. Almacenamiento Electrónico Permitido.	13
Sección 3. Destrucción de Libros, Réconds u Otros Documentos.	14
ARTÍCULO 8. REUNIÓN DE SOCIOS	14
ARTÍCULO 9. INVERSIONES	14
Sección 1. Requisitos de Inversión.	14
Sección 2. Requisito de Deber Fiduciario Hacia los Inversionistas del Fondo de Capital Privado.	14
Sección 3. Inversiones y Actividades Inelegibles.	15
ARTÍCULO 10. INCORPORACIÓN DE INVERSIONISTAS A JUNTA ASESORA	16
Sección 1. Regla General.	16
Sección 2. Conflictos y Divulgación a Inversionistas.	16
ARTÍCULO 11. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN E INSPECCIONES	16
Sección 1. Información.	16
Sección 2. Inspección a los Fondos de Capital Privado y Derechos de Examen.	16
ARTÍCULO 12. CONFIDENCIALIDAD	17
ARTÍCULO 13. OTRAS DISPOSICIONES	17

Sección 1. Penalidades..... 17
Sección 2. Discrepancia entre el Texto en Español y en Inglés..... 17
Sección 3. Separabilidad..... 17
Sección 4. Vigencia..... 17

BORRADOR

ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Título.

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Supervisión de los Fondos de Capital Privado".

Sección 2. Base Legal.

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, (en adelante, "OCIF"), por las siguientes leyes:

- a. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "*Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras*" (en adelante, la "Ley Núm. 4");
- b. Ley Núm. 185-2014, según enmendada, conocida como "*Ley de Fondos de Capital Privado*" (en adelante, "Ley 185-2014");
- c. Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "*Código de Incentivos de Puerto Rico*" (en adelante, "Ley Núm. 60-2019");
- d. Ley Núm. 40-2020, conocida como "*Ley de Fondos de Capital Privado de 2019*" (en adelante, "Ley 40-2020"); y
- e. Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*" (en adelante, "Ley Núm. 38-2017").

Sección 3. Propósito y Alcance.

Este Reglamento tiene el propósito de implementar la intención legislativa en lo que concierne a las facultades delegadas a la OCIF para examinar y supervisar los Fondos de Capital Privado mediante la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020. Específicamente, busca viabilizar los exámenes y las inspecciones periódicas de cada Fondo de Capital Privado que esté organizado u operando bajo la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 o la Ley Núm. 40-2020. Además, mediante este Reglamento se disponen las normas reglamentarias sobre el requisito de notificación por escrito de la organización de un Fondo de Capital Privado, así como los requisitos en cuanto a los libros y registros que deben mantener estas entidades.

Sección 4. Obligaciones y Deberes de los Fondos de Capital Privado.

Será responsabilidad de los Fondos de Capital Privado, el establecer y supervisar la implementación de las medidas necesarias para velar el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019, la Ley Núm. 40-2020, según aplicables, y este Reglamento. El incumplimiento por parte de un Fondo de Capital Privado con esta obligación podrá conllevar, entre otras medidas, la imposición de multas y/o penalidades.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

Sección 1. Regla General.

Se adoptan e incorporan a este Reglamento todas las definiciones incluidas en la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, o las que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarlas o sustituirlas. Todos los términos usados en este Reglamento que no estén aquí específicamente definidos tendrán el mismo significado dispuesto en la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020.

Sección 2. Definiciones Específicas.

- a. Administrador - es la persona encargada de invertir el capital de un Fondo de Capital Privado, administrar la cartera de valores, mantener aquellos registros y libros, y radicar aquellos informes, planillas u otra documentación que se requieren por la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y/o la Ley Núm. 40-2020.
- b. Comisionado - se refiere al Comisionado de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- c. DDEC – se refiere al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico.
- d. Fondos de Capital Privado – incluye los FCP y FCP-PR según definidos en la Ley Núm. 185-2014 y la Ley Núm. 40-2020, así como los Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto Rico según definidos en la Ley Núm. 60-2019.
- e. Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico - Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Valores”.
- f. Lugar de fácil acceso – lugar disponible al Fondo de Capital Privado en el cual mantendrá el original o las copias de los registros o documentos, impreso o electrónico, que deberán ser entregados dentro de treinta y seis (36) horas de haber sido solicitados por la OCIF.
- g. Persona - significa cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, pero sin limitarse a, individuos, sociedades, corporaciones, fideicomisos, o cualquier otra entidad.
- h. SEC- siglas en inglés para el Securities and Exchange Commission.

ARTÍCULO 3. NOTIFICACIÓN

Sección 1. Notificación de Elección o Decreto de Fondo de Capital Privado.

a. Ley Núm. 185-2014 y la Ley Núm. 40-2020.

Todo Fondo de Capital Privado creado al amparo de la Ley Núm. 185-2014 y la Ley Núm. 40-2020 deberá enviar a la OCIF copia de la notificación radicada al Departamento de Hacienda como evidencia de la Elección de Fondo de Capital Privado, en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la radicación.

Además, deberá notificar, por escrito a la OCIF, la forma de su organización, en un término no mayor de cinco (5) días contados luego del comienzo de sus operaciones. Dicha notificación deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. El nombre, la dirección física y postal, número telefónico y correo electrónico del Fondo de Capital Privado, así como la persona contacto, teléfono y correo electrónico de ésta;
2. El nombre, la dirección postal, número telefónico y correo electrónico del Administrador y/o Socio Gestor, así como la persona contacto, teléfono y correo electrónico de ésta;
3. El historial de negocios del Administrador y/o Socio Gestor;
4. El nombre, la dirección postal, número telefónico, correo electrónico del asesor de inversiones registrado (ADIR) del Fondo de Capital Privado, así como la persona contacto, teléfono y correo electrónico de ésta;
5. El historial de negocios del asesor de inversiones y si está inscrito con el SEC y/o con la OCIF, o si le aplica una exención de registro. Además, deberá explicar cual exención le aplica;
6. La jurisdicción, forma de organización y fecha de organización del Fondo de Capital Privado;
7. Especificar si la elección del Fondo de Capital Privado es como *FCP* o *FCP-PR*;
8. Fecha de comienzo de operaciones del Fondo de Capital Privado;
9. Una breve descripción del objetivo o de la estrategia de inversión del Fondo de Capital Privado;
10. Incluir el capital contribuido al Fondo de Capital Privado por sus Inversionistas Acreditados y por los Socios Gestores del Fondo de Capital Privado;
11. Desglosar cuánto capital se propone levantar el Fondo de Capital Privado;
12. Explicar si ha efectuado una notificación de oferta y/o venta de valores mediante el Reglamento D del SEC y si ha ofrecido las participaciones o inversiones sujetos a alguna exención provista por la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico; y
13. Si ha solicitado un decreto al Secretario del DDEC bajo la Ley Núm. 60-2019, deberá proveer copia del decreto y copia de la aceptación del decreto.

b. Ley Núm. 60-2019.

Todo Fondo de Capital Privado creado al amparo de la Ley Núm. 60-2019 que presente una solicitud de decreto al DDEC, deberá notificar a la OCIF y proveer copia de la solicitud de decreto, el mismo día en que haya sometido dicha solicitud de decreto al DDEC. Dicha notificación deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. El nombre, la dirección postal, número telefónico y correo electrónico del Fondo de Capital Privado, así como la persona contacto, teléfono y correo electrónico de ésta;
2. El nombre, la dirección postal, número telefónico y correo electrónico del Administrador y/o Socio Gestor, así como la persona contacto, teléfono y correo electrónico de ésta;

3. El historial de negocios del Administrador y/o Socio Gestor;
4. El nombre, la dirección postal, número telefónico, correo electrónico del asesor de inversiones (ADIR) del Fondo de Capital Privado, así como la persona contacto, teléfono y correo electrónico de ésta;
5. El historial de negocios del asesor de inversiones y si está inscrito con el SEC y/o con la OCIF, o si le aplica una exención de registro. Además, deberá explicar cual exención le aplica;
6. La jurisdicción y fecha en que se organizó el Fondo de Capital Privado;
7. Especificar si la elección del Fondo de Capital Privado es como *Fondo de Capital Privado* o *Fondo de Capital Privado de Puerto Rico*;
8. Fecha de comienzo de operaciones del Fondo de Capital Privado;
9. Una breve descripción del objetivo o de la estrategia de inversión del Fondo de Capital Privado;
10. Incluir el capital aportado por los proponentes o Socios Gestores del Fondo de Capital Privado y si ha ofrecido participaciones o inversiones a Inversionistas Acreditados.
11. Desglosar cuánto capital ha levantado o se propone levantar el Fondo de Capital Privado;
12. Explicar si ha efectuado una notificación de oferta y/o venta de valores mediante el Reglamento D del SEC y si ha ofrecido las participaciones o inversiones sujetos a alguna exención provista por la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico; y
13. Proveer copia del decreto emitido por el Secretario del DDEC y copia de la aceptación del decreto.

Sección 2. Información adicional.

Además de la información requerida en este Artículo, todo Fondo de Capital Privado someterá a la OCIF aquella información que éste le requiera para llevar a cabo la función de supervisión que requiere la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, o las que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarlas o sustituirlas.

Sección 3. Medidas de Transición.

Los Fondos de Capital Privado que hayan hecho la Elección o hayan obtenido un Decreto previo a la aprobación de este Reglamento, tendrán un término de treinta (30) días luego de aprobado este Reglamento para enviar a la OCIF la documentación requerida en este Artículo.

Sección 4. Envío de Notificación de Elección o Decreto.

La información a ser entregada según requerida por este Artículo, será enviada al siguiente correo electrónico: fcf@ocif.pr.gov. La OCIF podrá modificar o actualizar el método de recibo de los informes cuando lo entienda necesario, mediante carta circular u orden.

ARTÍCULO 4. INFORMES

Sección 1. Envío de Informes Periódicos a la OCIF.

Todo Fondo de Capital Privado remitirá a la OCIF:

- a. Los resultados de su operación de forma trimestral (no auditada), dentro de los treinta (30) días del cierre de cada trimestre.
- b. Los resultados de su operación de forma anual auditada por una firma de Contaduría Pública Autorizada de Puerto Rico con licencia vigente dentro de noventa (90) días del cierre del año fiscal del Fondo de Capital Privado. Adicional a lo anterior, el detalle del informe anual auditado deberá incluir:
 1. Cómputo de Rendimiento Interno (“IRR”),
 2. Desglose de Comisiones y Gastos de la Sociedad,
 3. Resumen de Solicitudes de Aportes de Capital (“Capital Calls”),
 4. Resumen de Endeudamiento y
 5. la Carta a los Inversionistas de parte del Socio Gestor.

Sección 2. Otros Informes.

Además de los informes requeridos en la sección anterior, todo Fondo de Capital Privado someterá a la OCIF aquellos informes que éste le requiera para llevar a cabo la función de supervisión que requiere la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, o las que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarlas o sustituirlas.

Sección 3. Envío de Informes.

Los informes requeridos en este Artículo serán enviados al siguiente correo electrónico: fcf@ocif.pr.gov. En cuanto a los informes trimestrales descritos en este Artículo, todo Fondo de Capital Privado deberá, además, presentar dichos informes a la OCIF siguiendo los parámetros establecidos en las cartas circulares emitidas por la OCIF. La OCIF podrá modificar o actualizar el método de recibo de los informes cuando lo entienda necesario, mediante carta circular u orden.

Sección 4. Prórrogas.

A solicitud del Fondo de Capital Privado, el Comisionado, a su entera discreción, podrá prorrogar por aquel período de tiempo que estime razonable, el término para rendir cualesquiera de los informes requeridos por este Artículo. Toda solicitud de prórroga bajo este Artículo será sometida a la OCIF por escrito no menos de cinco (5) días antes de la fecha establecida para la radicación del informe con respecto al cual se solicita la prórroga, y detallará las razones por las cuales al Fondo de Capital Privado no le es posible rendir dicho informe dentro del término establecido. En caso de ser aprobada la prórroga, el Fondo de Capital Privado acompañará copia de la concesión de prórroga con el informe una vez lo radique.

ARTÍCULO 5. OFERTAS DE PARTICIPACIÓN O INVERSIÓN EN EL FONDO DE CAPITAL PRIVADO

Sección 1. En General.

Las ofertas de participación o inversión de un Fondo de Capital Privado a los Inversionistas Acreditados efectuadas en cumplimiento con el Reglamento D del SEC serán notificadas a la OCIF conforme a lo establecido por la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico y el Reglamento Núm. 6078 de 19 de enero de 2000, según enmendado, conocido como “Reglamento bajo la Ley Uniforme de Valores” (en adelante, “Reglamento Núm. 6078”). El Fondo de Capital Privado deberá radicar la notificación bajo el Reglamento D por separado para cada serie de valor a ofrecerse. Si el Fondo de Capital Privado se propone efectuar ofertas de participación o inversión basados en alguna de las exenciones de inscripción de valores provistas por el Artículo 402 de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, deberá presentar una solicitud de determinación administrativa por escrito a la OCIF explicando la forma en que se propone efectuar la oferta de sus valores, y su opinión sobre la exención aplicable a la oferta de valores. Deberá solicitar a la OCIF que confirme la aplicación de la exención a la oferta de valores.

El Artículo 402 de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico establece que la solicitud de exención tiene un costo de cien dólares (\$100) por concepto de derechos de radicación. Los mismos son pagaderos en cheque corporativo, cheque de gerente o giro a nombre del Secretario de Hacienda o mediante transferencia electrónica de cuenta comercial según las instrucciones que le provea la OCIF al solicitante.

Sección 2. Oferta de Participación.

El Fondo de Capital Privado que lleve a cabo ofertas de participación o inversión en dicho Fondo a prospectos Inversionistas Acreditados deberá entregarles un documento de oferta privada que contenga como mínimo, pero sin limitarse a, las siguientes representaciones:

- a. Incluir en la portada la siguiente leyenda:

ESTOS VALORES NO HAN SIDO APROBADOS O DESAPROBADOS POR LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS (“OCIF”). LA OCIF NO HA HECHO DETERMINACIÓN ALGUNA SOBRE LA VERACIDAD O ADECUACIDAD DE ESTE MEMORANDO CONFIDENCIAL DE OFERTA PRIVADA. CUALQUIER REPRESENTACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO PUEDE CONSTITUIR UN DELITO.

- b. Forma de organización, jurisdicción y contacto del Fondo de Capital Privado.
- c. Descripción y divulgación de los factores de riesgo a considerar antes de la decisión de invertir en el Fondo de Capital Privado, incluyendo los riesgos de pérdida de principal.
- d. Estimado de costos y gastos asociados a la oferta, incluyendo, pero sin limitarse a, todas las cuotas, comisiones, gastos a ser pagados directa o indirectamente por los inversionistas del Fondo de Capital Privado y la forma de calcular los mismos.
- e. Objetivo de inversión y estrategia del Fondo de Capital Privado, incluyendo las oportunidades relacionadas a la inversión en el Fondo de Capital Privado y una

- descripción del tipo de negocios y/o entidades en los cuales se propone invertir.
- f. Que la inversión está dirigida única y exclusivamente a Inversionistas Acreditados.
 - g. Los riesgos asociados con la deuda que pueda asumir el Fondo de Capital Privado.
 - h. Quien es la Gerencia del Fondo de Capital Privado y la relación del Fondo de Capital Privado con sus Socios Gestores, Administrador, ADIR u otras afiliadas.
 - i. Descripción de la Junta Asesora y sus miembros a la fecha del documento de oferta.
 - j. Descripción y divulgación de posibles conflictos de interés.
 - k. Forma de Tributación.
 - l. Términos bajo los cuales se efectuarán las transacciones entre afiliadas.
 - m. Uso propuesto para el capital levantado por el Fondo de Capital Privado.
 - n. Restricciones en cuanto a la transferencia de las participaciones.
 - o. Proceso a seguir en caso de liquidación del Fondo de Capital Privado.

ARTÍCULO 6. LIBROS Y REGISTROS

Sección 1. En General.

Además de los libros y registros requeridos por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y el DDEC a un Fondo de Capital Privado, todo Fondo de Capital Privado llevará y mantendrá actualizados las cuentas, libros, y otros documentos, entre otros, de todas las transacciones y/o inversiones relacionados con su negocio que constituyen los récords que sirvan de base para los estados financieros cuya radicación se requiere por el Artículo 4 de este Reglamento y para las certificaciones de los auditores sobre dichos estados financieros.

Sección 2. Libros y Registros.

Todo Fondo de Capital Privado o su Administrador, Socio Gestor o agente y/o empleado designado deberá mantener los siguientes libros, cuentas y/o documentos del Fondo, según sean aplicables:

- a. Todos los documentos organizacionales del Fondo de Capital Privado, incluyendo, pero no limitado a: sus artículos de organización, certificado de organización, su contrato de sociedad o de compañía de responsabilidad limitada, su Elección como Fondo de Capital Privado bajo la Ley Núm. 185-2014 y la Ley Núm. 40-2020 o su Decreto bajo la Ley Núm. 60-2019; los documentos y cuestionarios de oferta y/o de suscripción de los valores del Fondo de Capital Privado; y cualquier minuta de las reuniones de directores, comités, socios o resolución de la junta asesora o comité asesor del Fondo de Capital Privado;
- b. Todos los Acuerdos de Suscripción y Contribución de capital suscritos por los inversionistas en relación a la compra de participaciones o inversiones en el Fondo de Capital Privado.

c. Un Registro, impreso o electrónico, de los inversionistas que incluya:

1. Nombre del inversionista;
2. Dirección física y postal, e información de contacto del inversionista;
3. Número de cuenta patronal o seguro social;
4. Fecha de cada inversión;
5. Cantidad invertida en cada fecha de inversión;
6. Fecha de transferencias o ventas de la inversión;
7. Porcentaje de participación atribuible al inversionista;
8. Para cada año contributivo en que se realice una inversión, certificación oficial emitida por el Fondo de Capital Privado, impresa con el membrete del fondo y firmada por un socio gestor u oficial principal del mismo, que indique lo siguiente:
 - El nombre y número de identificación patronal del Fondo de Capital Privado,
 - Si el fondo es un *FCP, FCP-PR, Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico*, según corresponda,
 - El nombre y número de identificación patronal del inversionista residente para el cual emite la certificación, y
 - La cantidad del capital comprometido como inversión inicial que fue aportado durante el año contributivo para el cual se emite la certificación, incluyendo cualquier cantidad que haya sido aportada luego de finalizado el año contributivo pero antes de que el inversionista residente rinda su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo.

d. Jornales (“journal entries”) u otros récords de entradas originales que contengan un registro de cada compra, venta u otra disposición de acciones, bonos, pagarés o cualquier otro valor o instrumento de naturaleza similar del Fondo de Capital Privado, el recibo o desembolso de efectivo por parte del Fondo de Capital Privado, y los débitos o créditos que sean aplicables a la cuenta de capital de cada Inversionista Acreditado del Fondo de Capital Privado.

Dichos registros deberán mostrar para cada transacción el nombre del emisor y la cantidad de las Acciones, bonos, pagarés u otro valor o instrumento adquirido o transferido, según sea el caso, el precio pagado o recibido en la transacción, la comisión pagada (si alguna), la fecha de la transacción (incluyendo la fecha en que se finiquita la misma), y el nombre de la persona de quien se adquirieron o a quien se le transfirieron esos valores o instrumentos;

e. Libro mayor general (“general ledger”) u otros récords que reflejen todos los activos, obligaciones, reservas, capital, ingresos y cuentas de gastos del Fondo;

f. Un récord que podrá ser en la forma de un memorando o documento similar en el cual se identifique a las personas, según sea el caso, que tienen la facultad de autorizar las transacciones que lleva a cabo el Fondo;

- g. Un récord de cualquier documento o material de asesoramiento de inversiones que el Fondo o su Administrador o Socio Gestor reciba de parte del ADIR u otro asesor de inversiones, excluyendo cualquier documento o material que sea provisto mediante publicaciones distribuidas de manera general;
- h. Copia del documento de oferta privada de las participaciones del Fondo y las enmiendas al mismo, que incluya, entre otras, las divulgaciones requeridas por la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019, la Ley Núm. 40-2020, y la Sección 2 del Artículo 5 de este Reglamento;
- i. Certificado de cumplimiento del Fondo debidamente juramentado por el principal oficial ejecutivo con las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, según aplique;
- j. Aquellos libros y registros que permitan efectuar el cálculo de contribuciones sobre ingresos, contribuciones sobre la propiedad, deducciones, ganancias, dividendos, intereses, entre otros, y la participación atribuible a cada uno de los Inversionistas Acreditados, Socios Gestores o Generales, ADIR y ECP, entre otros;
- k. Aquellos libros y registros que demuestren el cálculo para asegurar cumplimiento con los requisitos de elegibilidad, diversificación y elección como un *FCP*, *FCP-PR*, *Fondo de Capital Privado* o *Fondo de Capital Privado de Puerto Rico*, según requerido por la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, según aplique.

Sección 3. Libros y Registros del ADIR u otro Asesor de Inversiones.

Todo ADIR o asesor de inversiones del Fondo de Capital Privado mantendrá las cuentas, libros y otros documentos que le son requeridos mantener bajo la sección 204 de la ley federal titulada Investment Advisers Act of 1940, en la medida en que tales récords son necesarios o apropiados para documentar las transacciones de dicho ADIR o asesor de inversiones con el Fondo de Capital Privado.

ARTÍCULO 7. RETENCIÓN DE RÉCORDS

Sección 1. Requisitos de Retención.

Todo Fondo de Capital Privado, ADIR o asesor de inversiones de un Fondo de Capital Privado deberá:

- a. Conservar permanentemente, todos los libros y récords requeridos en el Artículo 6 de este Reglamento. Estos documentos se retendrán en un lugar de fácil acceso por los primeros dos (2) años; y
- b. Conservar por un periodo de por lo menos ocho (8) años luego de la disolución y/o liquidación del Fondo de Capital Privado los libros y récords requeridos en el Artículo 6 de este Reglamento. Estos documentos se retendrán en un lugar de fácil acceso por los primeros dos (2) años.

Sección 2. Almacenamiento Electrónico Permitido.

a. En General.

Los récords que este Artículo 7 requiere sean mantenidos y conservados podrán ser mantenidos y conservados por el periodo de tiempo requerido por o en representación del Fondo de Capital Privado a través de medios de almacenamiento electrónico, incluyendo cualquier medio o sistema de almacenamiento digital o de procesamiento de datos.

b. Requisitos Generales.

El Fondo de Capital Privado o la Persona que mantenga y conserve los récords a nombre de éste deberá cumplir con lo siguiente:

1. Preparar un índice o tabular los récords de modo tal que se permita la fácil localización, acceso y recuperación de cualquier récord en particular;
2. Proveer, a la OCIF, en o antes de treinta y seis (36) horas de habersele requerido cualquiera de los siguientes:
 - (i) Una copia legible, fidedigna y completa del récord en el medio y formato en que se almacena;
 - (ii) Un impreso legible, fidedigno y completo del récord; y
 - (iii) Medios para acceder, ver e imprimir los récords.

c. Requisitos Especiales para Medios de Almacenamiento Electrónico.

En el caso de récords en medios de almacenamiento electrónico, el Fondo de Capital Privado o la Persona que mantenga y conserve récords en representación de éste, establecerá y mantendrá procedimientos:

- (1) Para mantener y conservar los récords de manera que sean razonablemente protegidos de pérdida, alteración o destrucción;
- (2) Para limitar el acceso a los récords a las Personas debidamente autorizadas por el Fondo o su Administrador o Socio Gestor (y sus representantes autorizados); y
- (3) Para asegurar razonablemente que cualquier reproducción en un medio de almacenamiento electrónico de un récord que originalmente no era electrónico, sea completo, fidedigno y legible cuando sea recuperado.
- (4) Para notificar a los clientes en caso de filtración de datos (“data breach”) en cumplimiento con la Ley Núm. 111-2005, según enmendada, conocida como “Ley de Información al Ciudadano sobre Seguridad de Bancos de Información” o cualquier otra ley que la sustituya.

Sección 3. Destrucción de Libros, Récor ds u Otros Documentos.

Transcurridos los términos de retención establecidos en este Reglamento, se podrá destruir cualquier récord, libro u otro documento, de acuerdo con un plan de destrucción de récor ds sometido previamente a la OCIF, el cual deberá ser enviado al siguiente correo electrónico: fcp@ocif.pr.gov. El Comisionado podrá modificar o actualizar el método de recibo de dicho plan cuando lo entienda necesario, mediante orden o carta circular.

ARTÍCULO 8. REUNIÓN DE SOCIOS

La Reunión Anual General de Socios deberá celebrarse en una localización central, en el lugar de negocios del Fondo de Capital de Inversiones o, cuando las circunstancias impidan una reunión de forma presencial, se podrá realizar utilizando medios electrónicos. Será requisito que la celebración de dicha reunión sea grabada y se levante una Minuta sobre la misma.

ARTÍCULO 9. INVERSIONES

Sección 1. Requisitos de Inversión.

Todo Fondo de Capital Privado deberá:

- a. Cumplir con los requisitos de inversión provistos por la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, según aplique, y de acuerdo a su elección como *FCP*, *FCP-PR*, *Fondo de Capital Privado* o *Fondo de Capital Privado de Puerto Rico*, según corresponda.
- b. Operar como ente diversificado de inversión, según provisto por la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, según aplique.

Sección 2. Requisito de Deber Fiduciario Hacia los Inversionistas del Fondo de Capital Privado.

El Administrador del Fondo de Capital Privado actuará en capacidad fiduciaria en beneficio del Fondo de Capital Privado y de los Inversionistas del mismo. Los componentes del deber fiduciario comprenden tanto un deber de cuidado como un deber de lealtad.

a. Deber de cuidado - El deber de cuidado del Administrador de un Fondo de Capital Privado incluye, entre otras cosas:

1. El deber de realizar la debida diligencia adecuada sobre las inversiones del Fondo de Capital Privado. Se considerará que el Administrador del Fondo de Capital Privado ha ejercido la debida diligencia y ha actuado en los mejores intereses del Fondo de Capital Privado y los inversionistas del mismo, si demuestra mediante documentación apropiada que antes de hacer cualquier inversión, realizó una investigación razonable que, a la luz de todos los hechos y circunstancias, ofrecía fundamentos razonables para creer que al desembolsar los fondos éstos serían utilizados por una entidad elegible de acuerdo a las

restricciones establecidas en la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, según aplique, y este Reglamento.

La norma para determinar qué constituye una investigación razonable y un fundamento razonable será aquella requerida de un hombre prudente actuando en una capacidad fiduciaria.

2. El deber de administrar la inversión del Fondo de Capital Privado en el mejor interés de éste y monitorear cuidadosamente las inversiones de dicho fondo durante todo el término de su existencia. Esto requiere que el Administrador siga la estrategia de inversión del Fondo de Capital Privado como se describe en los documentos de oferta del fondo y que tenga una creencia razonable de que cada inversión es en el mejor interés del Fondo de Capital Privado en función de estos objetivos y de acuerdo a las restricciones establecidas en la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, según aplique, y este Reglamento.

b. Deber de lealtad - El deber de lealtad requiere que el Administrador de un Fondo de Capital Privado sirva al mejor interés del fondo y no subordine el interés del Fondo de Capital Privado a los del administrador o sus afiliados. Para cumplir con este deber, el Administrador o el Socio Gestor del Fondo de Capital Privado deberá:

1. Hacer una divulgación completa y justa a los prospectos inversionistas de todos los hechos materiales relacionados con cada conflicto de intereses.
2. Eliminar en la medida de lo posible, o exponer a través de una divulgación específica, cada conflicto. Esta divulgación debe ser lo suficientemente específica como para permitir a los inversionistas tomar una decisión informada sobre si invertir en el fondo.

Sección 3. Inversiones y Actividades Inelegibles.

Bajo ningún concepto se permitirá el uso del capital contribuido al Fondo de Capital Privado por sus inversionistas acreditados ("paid-in capital") para ser invertidos en entidades que, directa o indirectamente:

- a. no se dediquen a industria o negocio de forma activa;
- b. no sean dirigidos a realizar inversiones en compañías que no tengan acceso a los mercados de capital públicos; o
- c. que no sea conforme a lo establecido en la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, según aplique.

Igualmente, no se permitirá el uso del capital contribuido al Fondo de Capital Privado por sus inversionistas acreditados ("paid-in capital") para conceder préstamos y financiamientos a personas naturales, que:

- a. no sean dirigidos a realizar inversiones en compañías que no tengan acceso a los mercados de capital públicos; o

- b. que no sea conforme a lo establecido en la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, según aplique.

ARTÍCULO 10. INCORPORACIÓN DE INVERSIONISTAS A JUNTA ASESORA

Sección 1. Regla General.

Todo Fondo de Capital Privado incorporará al menos a uno de sus Inversionistas o Socios Limitados a una Junta Asesora, donde se establezca un foro para la evaluación de asuntos de interés y preocupación acerca del Fondo de Capital Privado por parte de su clase.

Sección 2. Conflictos y Divulgación a Inversionistas.

a. El Fondo de Capital Privado se asegurará de que cualquier Inversionista o Socio Limitado incorporado a la Junta Asesora se abstenga de asesorar sobre cualquier transacción en la que tenga interés material o significativo, directo o indirecto.

b. Si cualquier oficial, director, socio, gerente, agente, o empleado de un negocio, grupo controlado de corporaciones, grupo de entidades relacionadas o grupo de afiliadas en las cuales el Fondo de Capital Privado haya invertido cualquier porción de su capital pagado es incorporado como Inversionista o Socio Limitado a la Junta Asesora, el Fondo de Capital Privado vendrá obligado a divulgar por escrito al resto de los inversionistas la forma y manera en que abordará cualquier potencial conflicto.

c. Nada de lo dispuesto en esta sección limita la obligación fiduciaria de cuidado y lealtad del Fondo de Capital Privado a sus inversionistas y los requisitos de divulgación, según establecidos en la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, según aplique, y este Reglamento.

ARTÍCULO 11. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN E INSPECCIONES

Sección 1. Información.

Todo Fondo de Capital Privado, Administrador, Socio Gestor, agente designado, sus oficiales y empleados, entre otros, suministrarán a la OCIF, o a sus representantes o empleados, toda aquella información solicitada por éstos en cualquier requerimiento, examen y/o investigación relacionada con la implantación de la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019, la Ley Núm. 40-2020, según aplicables, o las que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarlas o sustituirlas y las disposiciones de este Reglamento.

Sección 2. Inspección a los Fondos de Capital Privado y Derechos de Examen.

Todo Fondo de Capital Privado estará sujeto a ser inspeccionado y supervisado por la OCIF quien, por conducto de cualesquiera de sus representantes o empleados, podrá llevar a cabo investigaciones y/o exámenes de cumplimiento y, cuando así lo entienda necesario, exámenes especiales de todo Fondo de Capital Privado, conforme a las facultades que para ello le reconocen la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019, la Ley Núm. 40-2020, según aplicables, y las

disposiciones de este Reglamento.

La OCIF cobrará la cantidad de cuatro dólares (\$4.00) por cada diez mil dólares (\$10,000.00) de activos que tenga el Fondo de Capital Privado por cada examen o inspección que se efectúe a éstos. Dicha cantidad nunca será menor de ocho mil dólares (\$8,000.00).

ARTÍCULO 12. CONFIDENCIALIDAD

El producto de las investigaciones y/o exámenes de los Fondos de Capital Privado, llevados a cabo por los examinadores de la OCIF o por sus agentes autorizados, sean éstos públicos o privados, y el producto de cualquier otra investigación y/o examen autorizado por la Ley Núm. 4, incluyendo los informes de los examinadores y/o investigadores y otros documentos obtenidos durante dichas investigaciones y/o exámenes, será de naturaleza confidencial.

ARTÍCULO 13. OTRAS DISPOSICIONES

Sección 1. Penalidades.

Cualquier Fondo de Capital Privado, institución financiera o persona que viole las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, Ley Núm. 60-2019, Ley Núm. 40-2020, según aplicables, y/o cualquier regla u orden del Comisionado emitida al amparo de las leyes o este Reglamento, estará sujeta, entre otros, a una multa administrativa a ser determinada por el Comisionado, que en ningún caso excederá de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación.

Adicional a lo anterior, cuando las circunstancias así lo ameriten y sea en el mejor interés público, la OCIF podrá, en casos de incumplimiento, tomar las medidas que entienda necesarias incluyendo, entre otras medidas, la liquidación del Fondo de Capital Privado y la paralización de ofertas adicionales de sus valores de conformidad con las facultades conferidas al Comisionado.

Sección 2. Discrepancia entre el Texto en Español y en Inglés.

Cuando existan discrepancias entre el texto de la versión en español y el texto de la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá la versión en español.

Sección 3. Separabilidad.

Si cualquier parte, artículo, párrafo, disposición o cláusula de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por algún tribunal con competencia, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, y su efecto quedará limitado a la disposición, título, artículo, sección, subsección, capítulo, subcapítulo, párrafo, subpárrafo, oración, palabra o letra, acápite o parte de este Reglamento fuera anulada o declarada inconstitucional.

Sección 4. Vigencia.

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el

Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017.

En San Juan, Puerto Rico, el ____ de _____ de 2022.

Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz
Comisionada

BORRADOR